

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 15 de Marzo de 1909.

NUM. 786

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de UBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Parque de la Independencia, número 18.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Parque de la Independencia, número 18.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno. Calle 16-Oeste, particular: Calle 17, número 37.

Secretario de Puntos.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno. Calle 16-Oeste, particular: Calle 17, número 37.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, el 58 de 1904 sobre organización fiscal, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

CARLOS VOAZA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Sección de Gobierno.

Resolución número 21, de 26 de Febrero de 1909.

Sección de Justicia.

Resolución número 23, de 1º de Marzo de 1909.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 14, de 1º de Marzo de 1909, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 15, de 1º de Marzo de 1909, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 17, de 1909, de 8 de Marzo, por el cual se organiza el Instituto Nacional creado por la Ley 22 de 1909.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 24.—Panamá, Febrero 26 de 1909.

Con oficio número 13 de fecha 13 de Enero próximo pasado, el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas ha enviado a este Despacho la copia del Acuerdo número 10 de 23 Diciembre último, expedido por el Concejo Municipal de Soná, por el cual se derogan los Acuerdos números 2 de 10 de Marzo de 1905 y número 4 de 22 de Febrero de 1907, y se dictan ciertas medidas de moralidad pública.

Al mencionado Acuerdo acompaña el señor Gobernador las observaciones que ha tenido a bien hacerle, las cuales se toman en cuenta al dictar, previo el estudio del caso, la presente resolución que se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º del Acuerdo que se revisa dice así:

«Las cantinas y establecimientos comerciales en este Distrito sólo podrán permanecer abiertas y haciendo sus ventas los domingos y días de fiesta reconocidos por la Iglesia Católica, desde las doce del día hasta las doce de la noche, según la Ordenanza nú-

mero 87 de 1896, sobre policía en general, con excepción del Jueves y Viernes Santos y Corpus Cristi en que no se abrirá ni venderá a ninguna hora del día o de la noche. En los demás días del año podrán permanecer en sus negocios hasta la hora citada por la Ordenanza número 87.

Esta disposición no comprende los días que en seguida se expresan.

El 1º y 6 de Enero, los tres últimos días del Carnaval (Domingo, Lunes y Martes), Pascua de Resurrección (Sábado y Domingo), el día del Santo Patrón (15 de Mayo), los días 24, 29 y 30 de Junio, 25, 26 y 27 de Julio, 24 y 25 de Diciembre y los días cívicos declarados por la Ley (3, 4, 5 y 28 de Noviembre y el 15 de Febrero), en los cuales, así como en los demás días enumerados en este párrafo, se permitirá la apertura y venta en dichos establecimientos y cantinas durante todo el día y la noche.

Observa el señor Gobernador que la atribución en que se funda esta disposición, dice: «Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito». Si la medida adoptada, como es de suponerse, es medida de moralidad, no hay razón alguna para que ésta se aplique en determinados días y se exceptúen otros. Y agrega: «existiendo como existe libertad de industrias que la Constitución garantiza, la prohibición como medida de moralidad no podría extenderse a no abrir los establecimientos los días festivos, tanto porque no se proporciona de cansa a los empleados de esos establecimientos, como porque se les obliga a trabajar en días en que según sus creencias religiosas no deben hacerlo; pero no imponer castigo a los que aun cuando sea privadamente vendan algo, que en ambos casos pueden ser artículos de necesidad para la vida o medicinas en casos urgentes.

En efecto, los Concejos Municipales al hacer uso de la atribución de acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, deben respetar los derechos adquiridos y las disposiciones de la Constitución, leyes y Ordenanzas, y los Decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores. En el presente caso tenemos que la disposición del Concejo arriba transcrita, es inconstitucional por dos razones: 1ª Porque según el artículo 26 de la Constitución, es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; y 2ª Porque según el artículo 29 de la misma Constitución, las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones únicamente en lo relativo a la moralidad, la seguridad y salubridad públicas. Además, el artículo 420 de la Ordenanza número 87 de 1896, sólo prohíbe que permanezcan abiertos después de las doce de la noche, sin permiso del respectivo Jefe de Policía, los establecimientos o tiendas de licres con el fin moral de combatir la embriaguez, pero el Acuerdo del Concejo hace extensiva esa prohibición a todos los establecimientos comerciales, exceptuando de terminados días de fiestas cívicas y religiosas.

La Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo número 20 de 27 de Junio de 1907 (Registro Judicial número 68) declaró nulo y sin ningún valor legal el Acuerdo núm. 22 de 1893, expedido por el Concejo Municipal de Panamá sobre la misma materia. De modo que si esto sucedió respecto de un Acuerdo dictado durante el imperio de la

Constitución colombiana de 1886 que estatula que la Religión Católica es la de la Nación, y del Concordato celebrado por Colombia y la Santa Sede que no rige en la República de Panamá, con mucho mayor razón debe considerarse ahora que el Acuerdo que se examina es contrario a la Constitución panameña, que según hem visto otorga libertad completa para la profesión de todas las religiones, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

Observa además el señor Gobernador que el artículo 3º del referendario Acuerdo dispone que todo el que quiera poner un baile está en el deber de obtener permiso escrito del Alcalde y luego el párrafo de dicho artículo establece que todo baile se terminará a las doce de la noche y que pasará el dueño cinco bailes de más si pasare de esa hora. Como en el artículo no se hace excepción alguna es contrario al artículo 344 del Código de Policía que en los días del Santo Patrón y en los cívicos declarados por la Ley y en las noches, vigas de los expresados días permite versiones públicas con sólo aviso previo a la autoridad política del Distrito. El artículo siguiente del mismo Código atribuye al Jefe de Policía que es el Alcalde del Distrito, la facultad de dar permiso para diversiones públicas, sujetándose a las reglas que el Código establece, por consiguiente la prohibición terminante que todo baile pase de las doce de la noche, limita la facultad que a los Alcaldes concede la disposición citada.

Este Despacho acoge la opinión del señor Gobernador a este respecto, y observa que lo que él ha llamado párrafo del artículo 3º, no es sino el artículo 4º del Acuerdo, y que los artículos 5º y 6º, últimos del mismo Acuerdo, también son ilegales por estar en íntima relación con los anteriores de los cuales dependen esencialmente, desde luego que establecen las penas que deben aplicarse a los infractores y derogan todo Acuerdo que le sea contrario.

De lo expuesto se deduce que el Acuerdo de que se viene tratando, es nulo al tenor del artículo 218 de la Ley 149 de 1889, vigente en la fecha de su expedición; pero como se ha vencido el término fijado por la misma ley (artículo 220) para decretar su suspensión, corresponde ahora al señor Fiscal del Circuito de Veraguas promover la anulación de conformidad con el artículo 224 ibidem.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Envíese la copia del Acuerdo número 10 de fecha 25 de Diciembre último, expedido por el Concejo Municipal de Soná, al señor Fiscal del Circuito de Veraguas, a fin de que promueva la correspondiente demanda de nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo

ivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 39.—Panamá, 19 de Marzo de 1909.

el examen de las anteriores diligencias consta; que Teodoro Sáenz condenado por sentencia del Sr. J. Superior de la República, a su la pena de cuatro años y seis meses de reclusión, como responsable del delito de homicidio; y que, por resolución Ejecutiva Número 40 de 5 de Mayo de 1907, se le conmutó en dos años y seis días de presidio simple, que le faltaba de la pena de reclusión.

le el aludido reo, que se le conrebaja de la tercera parte de la que actualmente está sufriendo; no a su petición ha acompañado correspondiente certificado del Director del Presidio, con el cual acredite que ha observado buena conducta en el Establecimiento; que no fagado ni intentado hacerlo; y que cumple hoy las dos terceras partes de la pena impuesta.

SE RESUELVE:

ceder al reo, Teodoro Sáenz, la que solicita, y enviar copia a Resolución al señor Gobernador de la Provincia, para que se sirva cumplirla.

strese y publíquese.

lcada por el Excmo. señor Presidente de la República.

retario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ETO NUMERO 14 DE 1909,

(DE 13 DE MARZO),

se hace un nombramiento.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 17 DE 1909,

(DE 8 DE MARZO),

se organiza el Instituto Nacional creado por la Ley 22 de 1907.

El Presidente de la República de Panamá,

o de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

as de conveniencia para el país la organización de un solo centro de enseñanza en el cual se incorporen las diversas escuelas y colecciones de esa categoría existentes en la capital, con el fin de darle enseñanza mayor extensión, uniformidad y armonía, consultando los recursos del fisco,

DECRETA:

10. El Instituto Nacional, creado por el artículo 20 de la Ley 22 anterior desde el primero de Abril del presente año como colegio de enseñanza en la forma y con la organización detalladas en

6. Desde la mencionada fecha quedarán incorporados en el nacional los siguientes establecimientos de enseñanza:

11. La Escuela Normal de Varones creada por el Decreto número 7 de 1904, Superior de Varones creada por el Decreto número 150 de 1904 y de Comercio e Idiomas creado por el Decreto número 126 de

12. Los jóvenes que actualmente se encuentran gozando de beca en la Escuela Normal de Varones continuarán en el goce de ellas en el nacional, con la condición de que se obliguen a servir a la República el período fijado en el artículo 31 del presente Decreto.

13. Dichos jóvenes deben sufrir examen para que entren a los correspondientes en el nuevo plantel de estudios.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Gonzalo Santos K., Adjunto a la Legación de la República en el Perú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1º de Marzo de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 15 DE 1909,

(DE 1º DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ernesto Heurtematte, Vicecónsul ad honorem de la República en París.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1º de Marzo de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Parágrafo. Las becas de los que no tuvieron en la preparación exigida para entrar al primer año del Ciclo inferior serán canceladas.

Art. 40. Los jóvenes que actualmente se encuentran gozando de becas en la Escuela Superior de Varones continuarán gozando de ellas hasta que, por decreto separado, se dicten reglas para su adjudicación, conservación y cancelación.

Art. 50. El Instituto Nacional comprende tres Ciclos de estudios, a saber:

10. *El Ciclo Elemental*, que, propiamente dicho, no es sino una Escuela Común, el cual abraza seis años de estudios, cinco correspondientes a los cinco primeros años de la Escuela Común ordinaria, y uno (el 6º), que correspondiendo al 6º año de la Escuela Común, (6 sea, 2º de la Sección Superior, —ley orgánica de Instrucción Pública), se destina, con el nombre de *Curso Preparatorio*, a preparar los valet con que, para ingresar en el *Ciclo Inferior*, se presenten los alumnos que hayan hecho el 5º año, (1º de la Sección Superior), en alguna otra escuela oficial;

20. *El Ciclo Inferior*, que comprende tres años de estudios generales correspondientes a los tres primeros años de la segunda enseñanza;

30. *El Ciclo Superior*, que comprende dos años de estudios.

Art. 60. *El Ciclo Superior* comprende cuatro secciones, a saber:

Sección de Humanidades;

Sección Normal;

Sección Comercial;

Sección Técnica;

Art. 70. Para matricularse en un curso cualquiera de la Escuela Anexa al Instituto (*Ciclo Elemental*), es indispensable haber ganado el curso anterior allí mismo, o en cualquiera otra escuela oficial de la República. Los aspirantes que hubieren recibido enseñanza en el hogar ó en escuelas particulares y que pretendan ingresar en la Escuela Anexa al Instituto, deberán comprobar que tienen la edad escolar exigible a los alumnos comunes, y rendir el examen correspondiente a los cursos anteriores a aquél en que pretenden ser recibidos.

Art. 80. Los alumnos que hagan sus estudios satisfactoriamente en cualquiera de las escuelas sostenidas por el Estado, hasta el 3º grado, inclusive, (1º de la Sección Superior, Ley Orgánica de Instrucción Pública), tienen derecho a ingresar, previo examen, al *Ciclo Inferior* del Instituto. Si de este examen resulta que trae una preparación deficiente, cuanto exigen los programas oficiales de las escuelas comunes, el alumno examinado ingresará en el *Curso preparatorio* de la Escuela Anexa, de donde pasará, ganado este curso, al *Ciclo Inferior* del Instituto.

Art. 90. Los alumnos procedentes de otras escuelas que, en conformidad con uno de los dos artículos anteriores, pretendan ingresar en la Escuela Anexa 6 en el *Ciclo Inferior* del Instituto, deberán presentar, como comprobante de sus estudios, la certificación de fin de año expedida por el director de la escuela respectiva y visada por el Inspector Provincial.

Art. 10. La Escuela Anexa, (*Ciclo Elemental*) se ajustará, en lo que toca a materias de estudio, extensión de estas materias y número de clases, al plan de estudios y programas acordados por la Secretaría de Instrucción Pública para los cinco primeros años de las escuelas comunes.

El *Curso Preparatorio*, (segundo de la Sección Superior, Ley Orgánica de Instrucción Pública), se ajustará a un plan de estudios conforme con el fin a que se le destina.

Art. 11. La Escuela Común, Anexa al Instituto Nacional con el nombre de *Ciclo Elemental*, se regirá, en consecuencia, según lo dispone el artículo anterior, por el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO ELEMENTAL

Escuela Común

Asignaturas	1º grado	2º grado	3º grado	4º grado	5º grado	Curso Preparatorio
a) Castellano [Lectura, Escritura, Ejercicios de Lengua].	5	5	5	5	5	5
b) Aritmética y Geometría.	4	4	4	4	4	4
c) Geografía e Historia de Panamá.	3	3	3	3	3	3
d) Geografía e Historia generales.	2	2	2	2	2	2
e) Higiene.	2	2	2	2	2	2
f) Religión y Moral.	2	2	2	2	2	2
g) Agricultura.	2	2	2	2	2	2
h) Ciencias Físico Naturales.	2	2	2	2	2	2
i) Instrucción Cívica.	2	2	2	2	2	2
j) Dibujo.	2	2	2	2	2	2
k) Canto.	2	2	2	2	2	2
l) Calistenia.	2	2	2	2	2	2
m) Trabajos Manuales.	2	2	2	2	2	2
	26	26	26	26	30	30

Art. 12. Los estudiantes que hubieran recibido educación en escuelas particulares ó en el hogar y que pretendan ingresar en el *Ciclo Inferior* del Instituto habrán de acreditar que tienen dos años cumplidos y habrán de rendir examen, después, ante el Director y maestros auxiliares de la Escuela Común Anexa, para comprobar que poseen la instrucción equi-

valente al 5º grado de las escuelas comunes, con arreglo á lo que exigen los programas oficiales. En el examen que este artículo se refiere deberá verificarse en los quince días anteriores á la apertura del Instituto y durará el tiempo que el tribunal estime necesario para formar concienzudamente su juicio.

Art. 13. Con los aspirantes mayores de quince años se verificará en un solo acto el examen de ingreso, el que será practicado por los profesores del Instituto que el Rector de este establecimiento designe con tal fin.

Art. 14. El *Ciclo Inferior* del Instituto se registrá por el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO INFERIOR

Estudios Generales

Educación intelectual y moral	1 año	2 año	3 año	Total
Asignaturas				
1.—Castellano	4	3	3	10
2.—Inglés	4	3	3	10
3.—Francés	2	2	2	6
4.—Geografía	2	2	2	6
5.—Historia	2	2	2	6
6.—Matemáticas	5	4	4	13
7.—Física y Química	2	2	2	6
8.—Ciencias Naturales	2	2	2	6
9.—Antropología ó Higiene	2	2	2	6
10.—Moral	2	2	2	6
11.—Psicología	2	2	2	6
12.—Lógica	2	2	2	6
	25	26	28	79

Educación Física y Artística

13.—Caligrafía	3	2	2	7
14.—Dibujo	2	2	2	6
15.—Canto	2	2	2	6
16.—Gimnástica	2	2	2	6
17.—Trabajos Manuales	2	2	2	6
	11	10	10	31
	36	36	38	110

Art. 15. Los alumnos que terminen satisfactoriamente sus estudios en el *Ciclo Inferior* tienen derecho á ingresar, sin ningún trámite, en cualquiera de las secciones que comprende el *Ciclo Superior* del Instituto.

Art. 16. Para matricularse en cualquier curso de la Escuela Anexa, del *Ciclo Inferior* y del *Ciclo Superior* del Instituto es indispensable haber ganado el curso anterior. No se permitido hacer dos cursos á la vez.

Art. 17. Los que hubieren hecho estudios de segunda enseñanza privadamente ó en colegios particulares, si desean ingresar en el *Ciclo Inferior* del Instituto, han de comprobar que tienen la edad escolar exigible á los alumnos oficiales y han de examinarse, uno á uno, en todos los años anteriores á aquél en que pretendieren ingresar. Son dispensables, sin embargo, las asignaturas de Canto, Gimnástica y Trabajos manuales, siempre que, por dictamen médico, el aspirante justifique tener desarrollo físico adecuado á su edad.

Art. 18. La *Sección de Humanidades* del Instituto Nacional se registrá por el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Sección de Humanidades

Educación intelectual y moral	1 año	2 año	Total
Asignaturas			
1.—Ritmos griegos y latinos	2	2	4
2.—Obras literarias (Lectura y Crítica)	4	4	8
3.—Inglés	3	3	6
4.—Francés (Lectura y Traducción)	2	2	4
5.—Historia de la Civilización	2	2	4
6.—Matemáticas	5	5	10
7.—Física	2	2	4
8.—Química	2	2	4
9.—Ciencias Naturales	2	2	4
10.—Cosmografía	2	2	4
11.—Instrucción Cívica	2	2	4
12.—Economía Política	2	2	4
	30	30	60

Educación artística y física

Dibujo	2	2	4
Gimnástica	2	2	4
	4	4	8
	34	34	124

Art. 19. La *Sección de Humanidades* tiene por fin proporcionar los conocimientos generales que son necesarios para emprender el estudio de las carreras universitarias.

Art. 20. Rendirán examen para ingresar en la *Sección de Humanidades* todos aquellos que hayan hecho estudios de segunda enseñanza privadamente ó en colegios particulares, aunque éstos reciban subvención de estado.

Art. 21. Los jóvenes que hubieren cursado los dos años de estudio abraza la *Sección de Humanidades*, de conformidad con los programas oficiales, y que hubieren rendido, además, las pruebas reglamentarias, obtendrán el Diploma de Bachiller en Humanidades, el cual los habilita para cursar estudios profesionales en cualquier Facultad Universitaria que se funde en la República.

Art. 22. La *Sección Normal* del Instituto Nacional, que corresponde á esta organización á la Escuela Normal de Varones, se registrá por el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Sección Normal

Asignaturas	1 año	2 año	Total
1.—Pedagogía	2	2	4
2.—Castellano	2	2	4
3.—Inglés (Lectura y Traducción)	2	2	4
4.—Francés (Lectura y Traducción)	2	2	4
5.—Geografía ó Historia	2	2	4
6.—Matemáticas	2	2	4
7.—Física y Química	2	2	4
8.—Ciencias Naturales	2	2	4
9.—Higiene y Medicina escolares	1	1	2
10.—Moral y Religión	1	1	2
11.—Instrucción Cívica	1	1	2
12.—Agricultura teórica	1	1	2
	19	19	38
	38	38	76

Art. 23. La *Sección Normal* del Instituto tiene por fin preparar la carrera del magisterio.

Art. 24. Los alumnos de la *Sección Normal* harán sus ejercicios prácticos en la Escuela Anexa al Instituto.

Art. 25. Los alumnos becados para maestros por el Gobierno de la República están obligados á hacer todos sus estudios de segunda enseñanza en el Instituto Nacional.

Art. 26. Los alumnos procedentes de otros colegios que aspiren á ingresar en el 1º año de la *Sección Normal* deberán rendir examen, uno, de todos los años de estudios correspondientes al *Ciclo Inferior*.

No se admitirán aspirantes de otros colegios, subvencionados ó no, en el 1º año de la *Sección Normal*.

Art. 27. Los alumnos que, sin haber obtenido beca de normalista, ingresen en la *Sección Normal* y se comprometan á seguir sus estudios, obtendrán el título de maestro, tendrán derecho á libros y á todos los auxilios de enseñanza necesarios para su aprendizaje.

Art. 28. Los alumnos becados por el Gobierno de la República serán alojados y atendidos, en calidad de internos, en el internado anexo á la *Sección Normal*.

Art. 29. Alumnos particulares serán también atendidos en el internado, como internos ó como semi-internos, mediante un estipendio mensual que se pagará por trimestres adelantados.

Art. 30. Al finalizar los estudios normales, el joven que haya aprobado en sus exámenes y que, además, haya rendido á satisfacción las pruebas teórico-prácticas establecidas por el Reglamento, recibirá el Diploma de Maestro Normal.

Art. 31. Los jóvenes favorecidos con beca de normalista que obtengan el Diploma de Maestro Normal estarán obligados á servir, en calidad de tales maestros, durante cinco años, en las escuelas, en la forma establecida por las leyes y reglamentos de Instrucción.

La Sección Comercial del Instituto Nacional se registrá por el

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Sección Comercial

Asignaturas	1 año	2 año	Total
de redacción	2	2	4
de gramática	5	5	10
de historia	4	4	8
de geografía	3	3	6
de mercantil	3	3	6
de productos comerciales	2	2	4
de comercio	2	2	4
de mercantil	2	2	4
de política	2	2	4
de física	3	3	6
de química	4	4	8
de matemáticas	2	2	4
Total	34	34	68

La Sección Comercial tiene por fin habilitar para el ejercicio

de facultativo hacer en varios años los estudios de la Sección Comercial, los alumnos pueden matricularse en los asignados sin otra condición que hacer preceder el primer curso al cada uno de ellos.

Pueden ingresar en la Sección Comercial los jóvenes que, habiendo estudiado de segunda enseñanza en colegios particulares o en el extranjero, presenten la edad exigible a los alumnos oficiales y rindan aquellas materias cuyo conocimiento sea indispensable para que se desee.

Los alumnos que hagan con aprobación los estudios correspondientes a la Sección Comercial y que rindan, además, las pruebas reglamentarias, recibirán un Certificado de Capacitación Profesional para el Comercio, expedido por el Rector del Instituto.

Después de dos años de práctica en el Comercio o en oficinas de la Secretaría de Instrucción Pública otorgará a los que lo soliciten, previa presentación del Certificado de Capacitación Profesional y de atestados expedidos por sus jefes, en que, de acuerdo con la competencia y la buena conducta de los interesados, acredite la competencia y la buena conducta de los interesados.

La Sección Técnica del Instituto Nacional se registrá por el si-

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Sección Técnica

Asignaturas	1 año	2 año	Total
de matemáticas y de Álgebra	2	2	4
de Geometría y Trigonometría	2	2	4
de arquitectura	3	3	6
de física y aplicada	2	2	4
de mineralogía	2	2	4
de construcción	2	2	4
de topografía	5	5	10
de dibujo	2	2	4
de construcción	6	6	12
Total	28	28	56

La Sección Técnica tiene por fin preparar para la acertada ejecución de los trabajos prácticos pertenecientes a los ramos de Ingeniería y Arquitectura.

Pueden ingresar en la Sección Técnica todas las personas mayores de edad que, mediante examen, acrediten poseer los conocimientos para seguir los estudios correspondientes al Plan respectivo.

Los alumnos de la Sección Técnica trabajarán en las obras públicas que el Plan de Estudios respectivo destina a prácticas, y tendrán sueldo cuando su trabajo lo merezca, á juicio de los jefes de las obras.

Los alumnos que hagan satisfactoriamente los estudios teóricos correspondientes a la Sección Técnica y que, además, rindan las pruebas reglamentarias, recibirán el título de Maestro de Obras, expedido por el Rector del Instituto.

Los profesores de la Sección Técnica, recomendado al

efecto por el Rector del Instituto, tendrá á su cargo la dirección técnica de la enseñanza.

Art. 44. El primer curso de la Sección Comercial y de la Sección Técnica no será abierto con menos de ocho alumnos matriculados; no así el segundo, el cual se abrirá con cualquier número de alumnos matriculados.

Art. 45. La enseñanza en el Instituto Nacional se dará según el sistema concéntrico, en cursos graduados.

Art. 46. En los ramos á que no se destine más de una lección por semana, los cursos no pasarán de doce alumnos; los demás cursos en ningún caso pasarán tampoco de veinte y cinco alumnos. Cuando la matrícula de un curso exceda de una de estas cifras, éste se dividirá en dos ó más secciones.

Art. 47. Es permitido estudiar tan sólo determinadas materias del Plan de Estudios, en cualquiera de las Secciones que comprende el Ciclo Superior del Instituto, sin otra condición que comenzar por el primer curso.

Art. 48. El personal docente y administrativo del Instituto Nacional se compondrá de:

Un Rector;

Un Vice-Rector;

Un Secretario;

Un Médico;

Un Economista del Internado, (el que, para los efectos fiscales, quedará asimilado á Maestro de una Sección Elemental de primera categoría);

Uno ó más Inspectores, según el desarrollo que tenga el Instituto; (los Inspectores estarán asimilados á Maestros de Sección Elemental de segunda categoría);

Un Director de la Escuela Anexa;

El número de maestros y profesores que se requiera, de conformidad con las necesidades de la institución;

Dos porteros y el número de sirvientes que sea indispensable para el Internado.

Art. 49. El Médico del Instituto, sobre las funciones propias de su cargo, desempeñará también las clases de Antropología é Higiene.

Art. 50. Establécense un derecho de matrícula de 10 balboas anuales para ingresar en cualquier curso del Ciclo Superior y de quince balboas para ingresar en la Sección de Inhumanidades. Estos derechos se pagarán al matricularse el alumno. Todos los otros cursos del Ciclo Superior serán gratuitos.

Art. 51. El Rector del Instituto queda autorizado para dar la siguiente inversión al producto de la matrícula y á las ganancias del Internado, si éste se administrare por cuenta del Gobierno: un tercio para la formación de una Biblioteca destinada á profesores y alumnos, y los otros dos tercios para la compra de útiles de enseñanza y de material científico. El Rector dará cada dos meses cuenta comprobada de la inversión de estos fondos.

Art. 52. El Instituto Nacional iniciará sus tareas lectivas el 15 de abril del corriente año; en los años sucesivos las tareas comenzarán, como en todos los colegios y escuelas oficiales, el primero de abril.

Art. 53. Para que los jóvenes que tienen ocupaciones durante el día no se priven de una enseñanza que pueda serles de gran utilidad, las clases de la Sección Comercial se verificarán en la noche.

Art. 54. En la Escuela Anexa los maestros ordinarios harán las clases correspondientes á todas las asignaturas del plan de estudios, menos las de Dibujo, Canto, Calistenia y Trabajos Manuales, las cuales estarán á cargo de maestros especiales.

Art. 55. Las clases de la Sección Normal tienen por objeto principal enseñar á los normalistas la metodología de cada asignatura, ejercitándolos á la vez en el desarrollo gradual de los programas por que se rigen las escuelas comunes. Profesores de la Sección Normal sólo pueden ser, por lo tanto, maestros normales de preparación completa y de larga práctica.

Art. 56. Los planes de estudio aquí insertos pueden ser modificados por el Rector del Instituto una vez aprobados por la Secretaría de Instrucción Pública las modificaciones que aquél juzgue conveniente hacer.

Art. 57. Los puestos de portero y sirvientes del Instituto Nacional serán provistos por el Rector, quien también tiene la facultad de remover á los nombrados.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas y reglamentarias contrarias al presente Decreto.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Panamá, á 8 de marzo de 1903

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES